

# PUBLICACIÓN DE NOTIFICACIÓN A TERCEROS INDETERMINADOS

**GGDN-2026-P-0045**

## EL GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES HACE SABER

Que para notificar a terceros indeterminados las providencias que a continuación se relacionan y adjuntan, se fija la presente publicación en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 73 de la Ley 1437 de 2011

**FECHA FIJACIÓN: (23) de (FEBRERO) de (2026)**

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA	RESUELVE	EXPEDIDA POR	RECURSO	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBE INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONER RECURSO
1	500864	PERSONAS INDETERMINADAS	RES-210-10460	18/02/2026	SE DA POR TERMINADO EL TRÁMITE DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA NO. 500864	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	(SI)	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	(10 DÍAS)
1	SCL-08121	PERSONAS INDETERMINADAS	RES-210-10462	18/02/2026	SE DA POR TERMINADO EL TRÁMITE DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA NO. SCL-08121	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	(SI)	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	(10 DÍAS)



**GEMA MARGARITA ROJAS LOZANO**  
**COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES.**



## RESOLUCIÓN NÚMERO RES-210-10460 DEL 18 DE FEBRERO DE 2026

*"Por medio de la cual se da por terminado el trámite de la Propuesta de Contrato de Concesión Minera No. 500864"*

**LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, En ejercicio de las facultades legales conferidas por el Decreto Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, expedido por el Presidente de la República de Colombia, y conforme a lo dispuesto en las Resoluciones Nos. 34 del 18 de enero de 2021 y VAF - 2442 del 24 de septiembre de 2025, expedidas por la Agencia Nacional de Minería, y

### CONSIDERANDO

Que la Constitución Política de la República de Colombia dispone en el artículo 80 que *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas."* También señaló en el artículo 332 que *"El Estado es propietario del subsuelo y de los recursos naturales no renovables, sin perjuicio de los derechos adquiridos y perfeccionados con arreglo a las leyes preexistentes."*

Que la Ley 685 de 2001 *"Por la cual se expide el Código de Minas y se dictan otras disposiciones"*, tiene como objetivos de interés público *"fomentar la exploración técnica y la explotación de los recursos mineros de propiedad estatal y privada; estimular estas actividades en orden a satisfacer los requerimientos de la demanda interna y externa de los mismos y a que su aprovechamiento se realice en forma armónica con los principios y normas de explotación racional de los recursos naturales no renovables y del ambiente, dentro de un concepto integral de desarrollo sostenible y del fortalecimiento económico y social del país"*.

Que el artículo 317 de la Ley 685 de 2001, dispone que cuando en este Código se hace referencia a la **autoridad minera o concedente**, sin otra denominación adicional, se entenderá hecha al Ministerio de Minas y Energía o en su defecto a la autoridad nacional, que de conformidad con la organización de la administración pública y la distribución de funciones entre los entes que la integran, tenga a su cargo la administración de los recursos mineros, la promoción de los aspectos atinentes a la industria minera, la administración del recaudo y distribución de las contraprestaciones económicas señaladas en este Código, con el fin de desarrollar las funciones de titulación, registro, asistencia técnica, fomento, fiscalización y vigilancia de las obligaciones emanadas de los títulos y solicitudes de áreas mineras.

Que la Agencia Nacional de Minería – ANM fue creada mediante el Decreto Ley 4134 de 2011 como entidad encargada de administrar los recursos minerales de propiedad estatal, garantizar su aprovechamiento eficiente y ejercer funciones de autoridad minera conforme al ordenamiento jurídico vigente.

Que los numerales 1, 6 y 16 del artículo 4 del Decreto Ley 4134 de 2011 facultan a la ANM para ejercer funciones de **autoridad concedente**, administrar el catastro minero y reservar áreas con potencial minero para otorgarlas en concesión.

Que el artículo 2.2.2.9.8 del Decreto No. 1083 de 2015, compilatorio del Decreto 509 de 2012, establece que las entidades deberán expedir el manual específico que describa las funciones correspondientes a los empleos de la planta de personal, así como los requisitos exigidos para su ejercicio.

Que, en cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto 1083 de 2015, la Agencia Nacional de Minería expidió la **Resolución No. 34 del 18 de enero de 2021**, *“Por medio de la cual se adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”*, mediante la cual se asignó al empleo de Gerente de Contratación y Titulación, Código G2, Grado 09, asignado al Despacho de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, entre otras funciones, la de *“Asesorar, implementar y controlar la operación de la Contratación y Titulación Minera, respecto de los procesos de otorgamiento de solicitudes de títulos mineros”*, *“Aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable”* y *“Suscribir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras y responder los derechos de petición que requiera la dependencia, en el marco legal correspondiente”*.

Que el Decreto 2078 del 18 de noviembre de 2019 por medio del cual se sustituyó la Sección 2 del Capítulo 1 del Título V de la parte 2 del Libro 2 del Decreto 1073 de 2015 el cual es el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de minas y Energía, estableció que el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, es la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de la autoridad minera, y en el artículo 2.2.5.1.2.3. dispone: “Artículo 2.2.5.1.2.3. Sistema Integral de Gestión Minera - SIGM-. El Sistema Integral de Gestión Minera-SIGM- **constituye la plataforma tecnológica para la radicación, gestión y evaluación de propuestas de contrato de concesión minera y de los demás trámites y solicitudes mineras**, el seguimiento y control al cumplimiento de las obligaciones emanadas de los títulos mineros y de las demás actividades cuya competencia radique en la autoridad minera o las recibidas por delegación, de acuerdo con lo previsto en la ley; así como para la comunicación y notificación de las decisiones de la autoridad minera en el territorio nacional.” (Negrilla fuera de texto)

Que mediante la Resolución 839 del 03 de diciembre de 2024 se asignaron y modificaron algunas funciones establecidas en la Resolución 206 de 26 de marzo de 2013, 223 del 29 de abril de 2021, 130 de 8 de marzo de 2022 y 681 de 29 de noviembre de 2022, y se asignaron funciones al Grupo de Contratación Minera y al Grupo de Contratación Minera Diferencial respecto de la evaluación de las propuestas de contrato de concesión minera y contratos de concesión con requisitos diferenciales, respectivamente.

Que mediante Resolución No. VAF - 2442 del 24 de septiembre de 2025, el Vicepresidente Administrativo y Financiero de la ANM se hizo nombramiento con carácter ordinario en el empleo de Gerente de Contratación y Titulación, asignado al Despacho de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación la servidora pública **CIELO VICTORIA GONZÁLEZ MEZA**.

Que, en virtud de lo anterior, la Gerente de Contratación y Titulación asignada al Despacho de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación se encuentra facultada para suscribir el presente acto administrativo, en ejercicio de las funciones asignadas mediante las normas aquí citadas y con sustento en las actuaciones surtidas por el Grupo de Contratación Minera respecto de la evaluación de la propuesta de contrato de concesión.

## ANTECEDENTES

Que el proponente **JOSE JACINTO BEDOYA URREGO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **6356462**, radicó el día **11/09/2020** propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ARCILLAS, ARENAS, ARENISCAS, GRAVAS, RECEBO**, ubicado en los municipios de **LA UNIÓN**, departamento de **Valle del Cauca**, a la cual le correspondió el expediente No. **500864**.

Que el Grupo de Contratación Minera realizó Evaluación Jurídica en fecha **16 de septiembre de 2020** determinando que la propuesta de contrato de concesión No. **500864** cumple con la capacidad legal y su proponente no se encuentra incurso en inhabilidades, por lo tanto, recomendó continuar con el trámite tal como consta en la tarea 5105458 gestionada en el Sistema Integral de Gestión Minera-Anna Minería.

Que el Grupo de Contratación Minera realizó Evaluación Económica en fecha **25 de septiembre de 2020**, dentro de la propuesta de contrato de concesión **No. 500864**, tal como consta en la tarea No. 5107547, gestionada en el Sistema Integral de Gestión Minera-Anna Minería y donde se determinó: *“Revisada la documentación contenida en la placa 500864 el radicado 4597-0, de fecha 16 de septiembre de 2020, se observa que se deben hacer los siguientes requerimientos a la proponente JOSE JACINTO BEDOYA URREGO: Requerir certificado de ingresos expedido y firmado por contador publico titulado que corresponda al periodo fiscal anterior a la fecha de requerimiento, en los cuales conste la actividad generadora y la cuantía anual o mensual Requerir aval financiero para lo cual podrá usar una o más de las siguientes alternativas: i) garantía bancaria, ii) carta de crédito, iii) aval bancario o iv) cupo de crédito. En dichos documentos se deberá señalar el beneficiario, el valor, el plazo y la destinación de los recursos para el proyecto minero. Este debe garantizar que el proponente dispondrá de los recursos suficientes para asegurar la ejecución del proyecto minero de acuerdo con el Programa. Requerir RUT actualizado con fecha de generación del documento no superior a 30 días con respecto a la fecha del requerimiento. Requerir certificado de antecedentes disciplinarios del contador expedido por la Junta Central de Contadores. Requerir extractos bancarios de los últimos 3 meses anteriores al requerimiento.”*

Que el Grupo de Contratación Minera realizó Evaluación Técnica en fecha **21 de septiembre de 2020**, dentro de la propuesta de contrato de concesión **No. 500864**, tal como consta en la tarea No. 5107551, gestionada en el Sistema Integral de Gestión Minera-Anna Minería y donde se determinó: *“la propuesta cumple técnicamente, el municipio LA UNION no se encuentra concertado”*

Que el Grupo de Contratación Minera realizó Evaluación para verificar si hay condiciones de requerimiento en fecha **30 de septiembre de 2020**, determinando que la propuesta de contrato de concesión No. **500864** no cumple con la evaluación económica, por lo que concluyó que es procedente requerir para que acredite la capacidad económica, tal como consta en la tarea 5136660 gestionada en el Sistema Integral de Gestión Minera-Anna Minería.

Que el Grupo de Contratación Minera expidió **Auto No. AUT-210-52** de fecha **15 de octubre de 2020** en el que se dispuso: *“ARTÍCULO PRIMERO.- Requerir al señor JOSE JACINTO BEDOYA URREGO, identificado con cédula de ciudadanía No. 6356462, para que dentro del término perentorio de treinta (30) días contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, corrija la información que soporta la capacidad económica y adjunte a través de la plataforma AnnA Minería la documentación económica, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto y en caso de que el proponente, no cumpla con la suficiencia financiera para soportar la capacidad económica deberá acreditarla (total o faltante) a través de un aval financiero, so pena de RECHAZO de la propuesta de contrato de concesión minera No. 500864.*

*Es de advertir que la capacidad económica que se pretenda demostrar, debe estar acorde con el Formato A que se presentó en cumplimiento de la resolución No. 143 del 29 de marzo de 2017 y se debe acreditar el indicador de suficiencia financiera de conformidad con la fórmula de evaluación dispuesta en el artículo 5 de la Resolución No 352 del 04 de julio de 2018 y los rangos de clasificación de la minería establecidos en los numerales 2.2.5.1.5.4 y 2.2.5.1.5.5 del artículo 1° del Decreto 1666 de 2016*

*PARÁGRAFO: Por lo anterior, se informa que la documentación aquí requerida deberá ser registrada en la plataforma AnnA Minería y además, deberá ser enviada al correo electrónico contactenosanm@anm.gov.co, con el asunto “Documentación requerimiento propuesta de contrato de concesión Número 500864.”*

Que el **Auto No. AUT-210-52** de fecha **15 de octubre de 2020** fue notificado por estado No. 81 del 13 de noviembre de 2020 por la Agencia Nacional de Minería.

Que el Grupo de Contratación Minera revisó la propuesta de contrato de concesión No. **500864** en fecha **19 de diciembre de 2025** y se determinó que era procedente **DAR POR TERMINADO** el trámite con fundamento en las disposiciones civiles que rigen la capacidad legal para adquirir derechos y obligaciones, toda vez que la

cédula de ciudadanía del único proponente se encuentra cancelada por muerte conforme el certificado No. 13851191655, expedido por el Grupo de Información Ciudadana de la Registraduría Nacional del Estado Civil el 19 de diciembre de 2025.

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA DECISIÓN

Que la Gerente de Contratación y Titulación asignada al Despacho de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, con sustento en la evaluación jurídica efectuada por el Grupo de Contratación Minera, de conformidad con la información disponible para la propuesta de contrato de concesión No. **500864** en el Sistema Integral de Gestión Minera-Anna Minería y en el Sistema de Gestión Documental de la Agencia Nacional de Minería, las normas que rigen esta actuación y las recomendaciones del Grupo de Contratación Minera, procede a ordenar **DAR POR TERMINADO EL TRAMITE** de la mencionada solicitud minera, con sustento en los siguientes fundamentos jurídicos:

Que de conformidad con el artículo 3 de la Ley 685 de 2001, *“las reglas y principios consagrados en este Código desarrollan los mandatos del artículo 25, 80, del parágrafo del artículo 330 y los artículos 332, 334, 360 y 361 de la Constitución Nacional, en relación con los recursos mineros, en forma completa, sistemática, armónica y con el sentido de especialidad y de aplicación preferente. En consecuencia, las disposiciones civiles y comerciales que contemplen situaciones y fenómenos regulados por este Código sólo tendrán aplicación en asuntos mineros, por remisión directa que a ellos se haga en este Código o por aplicación supletoria a falta de normas expresas. Parágrafo. En todo caso, las autoridades administrativas a las que hace referencia este Código no podrán dejar de resolver, por deficiencias en la ley, los asuntos que se les propongan en el ámbito de su competencia. En este caso, acudirán a las normas de integración del derecho y, en su defecto, a la Constitución Política”*. (Negrilla fuera del texto)

Que las decisiones administrativas deben estar debidamente motivadas e incluir los fundamentos de hecho y de derecho que las sustentan, tal como lo instruye la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda - Subsección A del Consejo de Estado, en sentencia radicado 110010325000201000064 00 (0685-2010) de fecha 5 de julio de 2018. En desarrollo de dicho deber, resulta procedente acudir a la jurisprudencia, la doctrina y los principios generales del derecho, conforme a lo establecido en el artículo 230 de la Constitución Política.

Que el artículo 1503 del Código Civil determina que: *“Toda **persona** es legalmente capaz, excepto aquéllas que la ley declara incapaces”* (Subrayado y negrillas fuera de texto).

Que así mismo, el artículo 9° de la Ley 57 de 1887 establece: *“La existencia de **las personas** termina con la muerte”*. (Subrayado y negrillas fuera de texto).

Que por otra parte, el artículo 105 del Decreto 1260 de 1.970, establece:

*Los hechos y actos relacionados con el estado civil de las personas ocurridos con posterioridad a la vigencia de la Ley 92 de 1933, se probarán con copia de la correspondiente partida o folio, o con certificados expedidos con base en los mismos.(...) Subrayado fuera de texto.*

Que así las cosas, es necesario advertir que la propuesta mientras se encuentre en trámite no implica la obligación frente a la entidad de celebrar efectivamente el contrato, tal como lo señala el artículo 16 de la Ley 685 de 2001, que dispone:

*“**Artículo 16 Validez de la propuesta.** La primera solicitud o propuesta de concesión, mientras se halle en trámite, no confiere, por sí sola, frente al Estado, derecho a la celebración del contrato de concesión. Frente a otras solicitudes o frente a terceros, sólo confiere al interesado, un derecho de prelación o preferencia para obtener dicha concesión si reúne para el efecto, los requisitos legales.”*

En consecuencia de lo anterior, y al no ser posible la subrogación de la propuesta de contrato de concesión

minera en esta etapa del proceso, se debe dar por terminado el trámite correspondiente a la Propuesta de Contrato de Concesión No. **500864**, presentada por el proponente **JOSE JACINTO BEDOYA URREGO**, quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía No. **6356462**.

Que, en ese orden, la Gerente de Contratación y Titulación encuentra procedente la recomendación del Grupo de Contratación Minera en cuanto a dar por terminado el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. **500864, por causa de muerte del único proponente.**

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación y Titulación asignada al Despacho de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación,

## RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO. - DAR POR TERMINADO EL TRAMITE** de la propuesta de Contrato de Concesión Minera No. **500864**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**ARTÍCULO SEGUNDO. Publíquese** la parte resolutive de la presente resolución en la página web de la Agencia Nacional de Minería y en un medio masivo de comunicación de nivel nacional, para que conozcan de su contenido los interesados, a través del Grupo de Gestión Documental y Notificaciones de la Vicepresidencia Administrativa y Financiera de la Agencia Nacional de Minería, de conformidad con el artículo 73 de la Ley 1437 de 2011.


**ARTÍCULO TERCERO.** Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los **diez (10) días** siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

**Parágrafo.** En caso de presentar recurso de reposición este deberá ser radicado a través del Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM- Plataforma Anna Minería, de conformidad con los artículos 2.2.5.1.2.1 y 2.2.5.1.2.3 del Decreto No. 2078 de 18 de noviembre de 2019 o a través del Radicador Web de la Agencia Nacional de Minería en tipo de solicitud "Recurso de Reposición y otros requerimientos".

**ARTÍCULO CUARTO.** Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área de la propuesta de contrato de concesión No. **500864** del Sistema Integral de Gestión Minera-Anna Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá D.C.,

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Firmado digitalmente por  
7cf7ef1e-8246-4151-8c45-14f87af11df5  
Nombre de reconocimiento (DN):  
cn=7cf7ef1e-8246-4151-8c45-14f87af11df5  
Fecha: 2026.02.18 12:19:29 -05'00'  
Versión de Adobe Acrobat: 11.0.20

**CIELO VICTORIA GONZÁLEZ MEZA**

Gerente de Contratación y Titulación asignada al Despacho  
de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación

La proyección, evaluación, revisión y aprobación del presente acto administrativo fue realizada en el Sistema Integral de Gestión Minera- ANNA Minería, por los siguientes profesionales:

Elabora: Magdalena Vélez Aguilar - Abogada contratista, Grupo de Contratación Minera.

Revisa: Judith Cristina Santos Pérez - Abogada contratista Grupo de contratación Minera.

Revisa: María Fernanda Ruiz - Abogada contratista, Gerencia de Contratación y Titulación



**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**  
**RESOLUCIÓN NÚMERO -RES-210-10462**  
**(18 DE FEBRERO DE 2026)**

*"Por medio de la cual se da por terminado el trámite de la Propuesta de Contrato de Concesión Minera No. SCL-08121"*

**LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, En ejercicio de las facultades legales conferidas por el Decreto Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, expedido por el Presidente de la República de Colombia, y conforme a lo dispuesto en las Resoluciones Nos. 34 del 18 de enero de 2021 y VAF - 2442 del 24 de septiembre de 2025, expedidas por la Agencia Nacional de Minería, y

**CONSIDERANDO**

Que la Constitución Política de la República de Colombia dispone en el artículo 80 que *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas."* También señaló en el artículo 332 que *"El Estado es propietario del subsuelo y de los recursos naturales no renovables, sin perjuicio de los derechos adquiridos y perfeccionados con arreglo a las leyes preexistentes."*

Que la Ley 685 de 2001 *"Por la cual se expide el Código de Minas y se dictan otras disposiciones"*, tiene como objetivos de interés público *"fomentar la exploración técnica y la explotación de los recursos mineros de propiedad estatal y privada; estimular estas actividades en orden a satisfacer los requerimientos de la demanda interna y externa de los mismos y a que su aprovechamiento se realice en forma armónica con los principios y normas de explotación racional de los recursos naturales no renovables y del ambiente, dentro de un concepto integral de desarrollo sostenible y del fortalecimiento económico y social del país"*.

Que el artículo 317 de la Ley 685 de 2001, dispone que cuando en este Código se hace referencia a la **autoridad minera o concedente**, sin otra denominación adicional, se entenderá hecha al Ministerio de Minas y Energía o en su defecto a la autoridad nacional, que de conformidad con la organización de la administración pública y la distribución de funciones entre los entes que la integran, tenga a su cargo la administración de los recursos mineros, la promoción de los aspectos atinentes a la industria minera, la administración del recaudo y distribución de las contraprestaciones económicas señaladas en este Código, con el fin de desarrollar las funciones de titulación, registro, asistencia técnica, fomento, fiscalización y vigilancia de las obligaciones emanadas de los títulos y solicitudes de áreas mineras.

Que la Agencia Nacional de Minería – ANM fue creada mediante el Decreto Ley 4134 de 2011 como entidad encargada de administrar los recursos minerales de propiedad estatal, garantizar su aprovechamiento eficiente y ejercer funciones de autoridad minera conforme al ordenamiento jurídico vigente.

Que los numerales 1, 6 y 16 del artículo 4 del Decreto Ley 4134 de 2011 facultan a la ANM para ejercer funciones de **autoridad concedente**, administrar el catastro minero y reservar áreas con potencial minero para otorgarlas en concesión.

Que el artículo 2.2.2.9.8 del Decreto No. 1083 de 2015, compilatorio del Decreto 509 de 2012, establece que las entidades deberán expedir el manual específico que describa las funciones correspondientes a los empleos de la planta de personal, así como los requisitos exigidos para su ejercicio.

Que, en cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto 1083 de 2015, la Agencia Nacional de Minería expidió la **Resolución No. 34 del 18 de enero de 2021**, *“Por medio de la cual se adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”*, mediante la cual se asignó al empleo de Gerente de Contratación y Titulación, Código G2, Grado 09, asignado al Despacho de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, entre otras funciones, la de *“Asesorar, implementar y controlar la operación de la Contratación y Titulación Minera, respecto de los procesos de otorgamiento de solicitudes de títulos mineros”*, *“Aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable”* y *“Suscribir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras y responder los derechos de petición que requiera la dependencia, en el marco legal correspondiente”*.

Que el Decreto 2078 del 18 de noviembre de 2019 por medio del cual se sustituyó la Sección 2 del Capítulo 1 del Título V de la parte 2 del Libro 2 del Decreto 1073 de 2015 el cual es el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de minas y Energía, estableció que el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, es la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de la autoridad minera, y en el artículo 2.2.5.1.2.3. dispone: “Artículo 2.2.5.1.2.3. Sistema Integral de Gestión Minera - SIGM-. El Sistema Integral de Gestión Minera-SIGM- **constituye la plataforma tecnológica para la radicación, gestión y evaluación de propuestas de contrato de concesión minera y de los demás trámites y solicitudes mineras**, el seguimiento y control al cumplimiento de las obligaciones emanadas de los títulos mineros y de las demás actividades cuya competencia radique en la autoridad minera o las recibidas por delegación, de acuerdo con lo previsto en la ley; así como para la comunicación y notificación de las decisiones de la autoridad minera en el territorio nacional.” (Negrilla fuera de texto)

Que mediante la Resolución 839 del 03 de diciembre de 2024 se asignaron y modificaron algunas funciones establecidas en la Resolución 206 de 26 de marzo de 2013, 223 del 29 de abril de 2021, 130 de 8 de marzo de 2022 y 681 de 29 de noviembre de 2022, y se asignaron funciones al Grupo de Contratación Minera y al Grupo de Contratación Minera Diferencial respecto de la evaluación de las propuestas de contrato de concesión minera y contratos de concesión con requisitos diferenciales, respectivamente.

Que mediante Resolución No. VAF - 2442 del 24 de septiembre de 2025, el Vicepresidente Administrativo y Financiero de la ANM se hizo nombramiento con carácter ordinario en el empleo de Gerente de Contratación y Titulación, asignado al Despacho de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación la servidora pública **CIELO VICTORIA GONZÁLEZ MEZA**.

Que, en virtud de lo anterior, la Gerente de Contratación y Titulación asignada al Despacho de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación se encuentra facultada para suscribir el presente acto administrativo, en ejercicio de las funciones asignadas mediante las normas aquí citadas y con sustento en las actuaciones surtidas por el Grupo de Contratación Minera respecto de la evaluación de la propuesta de contrato de concesión.

## ANTECEDENTES

Que el proponente **GABRIEL FORERO FERNANDEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **13459682**, radicó el día **21/03/2017** propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ARENAS,RECEBO,GRAVAS**, ubicado en los municipios de **BOCHALEMA y CHINÁCOTA**, departamento de **Norte de Santander**, a la cual le correspondió el expediente No. **SCL-08121**.

Que el Grupo de Contratación Minera realizó Evaluación Jurídica en fecha **13 de junio de 2022** determinando que la cédula de ciudadanía del proponente se encontraba cancelada por muerte conforme el certificado No. 84905131037, expedido por el Grupo de Atención e Información Ciudadana de la Registraduría Nacional del Estado Civil el 13 de junio de 2022, por lo tanto, recomendó no continuar con el trámite tal como consta en la tarea 4822971 gestionada en el Sistema Integral de Gestión Minera-Anna Minería.

Que el Grupo de Contratación Minera revisó la propuesta de contrato de concesión No. **SCL-08121** y se determinó que era procedente dar por terminado el trámite con fundamento en las disposiciones civiles que rigen la capacidad legal para adquirir derechos y obligaciones, toda vez que el único proponente **GABRIEL FORERO FERNANDEZ** quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía No. **13459682**, falleció el día 15 de junio de 2020, tal y como se puede constatar con el Registro Civil de Defunción con Indicativo Serial 10079679.

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA DECISIÓN

Que la Gerente de Contratación y Titulación asignada al Despacho de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, con sustento en la evaluación jurídica efectuada por el Grupo de Contratación Minera, de conformidad con la información disponible para la propuesta de contrato de concesión No. **SCL-08121** en el Sistema Integral de Gestión Minera-Anna Minería y en el Sistema de Gestión Documental de la Agencia Nacional de Minería, las normas que rigen esta actuación y las recomendaciones del Grupo de Contratación Minera, procede a ordenar **DAR POR TERMINADO EL TRAMITE** de la mencionada solicitud minera, con sustento en los siguientes fundamentos jurídicos:

Que de conformidad con el artículo 3 de la Ley 685 de 2001, *“las reglas y principios consagrados en este Código desarrollan los mandatos del artículo 25, 80, del parágrafo del artículo 330 y los artículos 332, 334, 360 y 361 de la Constitución Nacional, en relación con los recursos mineros, en forma completa, sistemática, armónica y con el sentido de especialidad y de aplicación preferente. En consecuencia, las disposiciones civiles y comerciales que contemplen situaciones y fenómenos regulados por este Código sólo tendrán aplicación en asuntos mineros, por remisión directa que a ellos se haga en este Código o por aplicación supletoria a falta de normas expresas. Parágrafo. En todo caso, las autoridades administrativas a las que hace referencia este Código no podrán dejar de resolver, por deficiencias en la ley, los asuntos que se les propongan en el ámbito de su competencia. En este caso, acudirán a las normas de integración del derecho y, en su defecto, a la Constitución Política”*. (Negrilla fuera del texto)

Que las decisiones administrativas deben estar debidamente motivadas e incluir los fundamentos de hecho y de derecho que las sustentan, tal como lo instruye la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda - Subsección A del Consejo de Estado, en sentencia radicado 110010325000201000064 00 (0685-2010) de fecha 5 de julio de 2018. En desarrollo de dicho deber, resulta procedente acudir a la jurisprudencia, la doctrina y los principios generales del derecho, conforme a lo establecido en el artículo 230 de la Constitución Política.

Que el artículo 1503 del Código Civil determina que: *“Toda **persona** es legalmente capaz, excepto aquéllas que la ley declara incapaces”* (Subrayado y negrillas fuera de texto).

Que así mismo, el artículo 9° de la Ley 57 de 1887 establece: *“La existencia de **las personas** termina con la muerte”*. (Subrayado y negrillas fuera de texto).

Que por otra parte, el artículo 105 del Decreto 1260 de 1.970, establece:

*Los hechos y actos relacionados con el estado civil de las personas ocurridos con posterioridad a la vigencia de la Ley 92 de 1933, se probarán con copia de la correspondiente partida o folio, o con certificados expedidos con base en los mismos.(...) Subrayado fuera de texto.*

Que así las cosas, es necesario advertir que la propuesta mientras se encuentre en trámite no implica la obligación frente a la entidad de celebrar efectivamente el contrato, tal como lo señala el artículo 16 de la Ley 685 de 2001, que dispone:

*“**Artículo 16 Validez de la propuesta.** La primera solicitud o propuesta de concesión, mientras se halle en trámite, no confiere, por sí sola, frente al Estado, derecho a la celebración del contrato de concesión. Frente a otras solicitudes o frente a terceros, sólo confiere al interesado, un derecho de prelación o preferencia para obtener dicha concesión si reúne para el efecto, los requisitos legales.”*

En consecuencia de lo anterior, y al no ser posible la subrogación de la propuesta de contrato de concesión minera en esta etapa del proceso, se debe dar por terminado el trámite correspondiente a la Propuesta de Contrato de Concesión No. **SCL-08121**, presentada por el proponente **GABRIEL FORERO FERNANDEZ**, quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía No. **13459682**.

Que, en ese orden, la Gerente de Contratación y Titulación encuentra procedente la recomendación del Grupo de Contratación Minera en cuanto a dar por terminado el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. **SCL-08121, por causa de muerte del único proponente**.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación y Titulación asignada al Despacho de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación,

## RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO. - DAR POR TERMINADO EL TRAMITE** de la propuesta de Contrato de Concesión Minera No. **SCL-08121**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**ARTÍCULO SEGUNDO. PUBLÍQUESE** la parte resolutive de la presente resolución en la página web de la Agencia Nacional de Minería y en un medio masivo de comunicación de nivel nacional, para que conozcan de su contenido los interesados, a través del Grupo de Gestión Documental y Notificaciones de la Vicepresidencia Administrativa y Financiera de la Agencia Nacional de Minería, de conformidad con el artículo 73 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO.** Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los **diez (10) días** siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

**Parágrafo.** En caso de presentar recurso de reposición este deberá ser radicado a través del Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM- Plataforma Anna Minería, de conformidad con los artículos 2.2.5.1.2.1 y 2.2.5.1.2.3 del Decreto No. 2078 de 18 de noviembre de 2019 o a través del Radicador Web de la Agencia Nacional de Minería en tipo de solicitud "Recurso de Reposición y otros requerimientos".

**ARTÍCULO CUARTO.** Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área de la propuesta de contrato de concesión No. **SCL-08121** del Sistema Integral de Gestión Minera-Anna Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá D.C.,

### PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



Firmado digitalmente por  
7cf7ef1e-8246-4151-8c45-14f87af11df5  
Nombre de reconocimiento (DN):  
cn=7cf7ef1e-8246-4151-8c45-14f87af11df5  
Fecha: 2026.02.18 12:38:55 -05'00'  
Versión de Adobe Acrobat: 11.0.20

**CIELO VICTORIA GONZÁLEZ MEZA**

Gerente de Contratación y Titulación asignada al Despacho  
de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación

La proyección, evaluación, revisión y aprobación del presente acto administrativo fue realizada en el Sistema Integral de Gestión Minera- ANNA Minería, por los siguientes profesionales:

Elabora: Magdalena Vélez Aguilar - Abogada contratista, Grupo de Contratación Minera.  
Revisa: Judith Cristina Santos Pérez - Abogada contratista Grupo de contratación Minera.  
Revisa: María Fernanda Ruiz - Abogada contratista, Gerencia de Contratación y Titulación